

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-49/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO
ARCE CORRAL, SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-39/2018 de doce de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de un desplegado que se publicó en diversos periódicos en el que se hacen alusiones explícitas y directas a Ricardo Anaya Cortés, precandidato electo a la Presidencia de la República.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5

4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de las denuncias. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el PAN presentó ante el Consejo General del INE, un escrito de queja por el que denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y calumnia, con motivo de que el PRI publicó un desplegado en los periódicos “El Universal” y “La Jornada”. En este desplegado se hicieron imputaciones en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”. Además, se denunció que los desplegados podrían

constituir actos anticipados de campaña que benefician la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña.

En esa misma fecha, se recibieron sendos escritos signados por representantes del PAN ante distintos consejos locales del INE, a través de los cuales, denunciaron, en esencia, los mismos hechos, pero identificaron otros medios de comunicación impresos de circulación local o regional.¹

El partido quejoso también denunció la difusión de esa publicación mediante los perfiles de Twitter del PRI, del presidente de su Comité Ejecutivo Nacional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

1.2. Acumulación. La UTCE determinó acumular los expedientes al primero que se registró, esto es, el UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018, a efecto de que fueran instruidos de manera conjunta.

1.3. Requerimientos y diligencias. La UTCE dictó diversos requerimientos tanto al partido denunciado, como a los medios de comunicación impresos para que informaran sobre la contratación del desplegado. Asimismo, se realizó una diligencia a efecto de inspeccionar las páginas electrónicas y cuentas de Twitter correspondientes.

¹ Aguascalientes: “La Jornada Aguascalientes” y “El Sol del Centro”; Baja California Sur: “El sudcaliforniano”; Chiapas: “El Heraldo de Chiapas”; Chihuahua: “El Sol de Parral” y “El Heraldo de Chihuahua”; Ciudad De México: “El Sol De México” y “La Prensa”; Guanajuato: “El Sol de Salamanca” y “Milenio León”; Jalisco: “El Occidental”, “Milenio Diario Jalisco” y “Mural Expresión De Jalisco”; Estado De México “Milenio Estado de México” y “El Sol de Toluca” Michoacán: “Milenio Diario”, “El Universal” y “La Jornada”; Nuevo León: “Milenio Diario”; Oaxaca “La Jornada”; Querétaro: “El Sol De San Juan Del Rio”; Tabasco: “El Heraldo de Tabasco”

1.4. Medidas cautelares (resolución impugnada). Recibida la propuesta de la UTCE, el doce de marzo de dos mil dieciocho la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-39/2018. En ese acuerdo declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas para el efecto, entre otros, de que el PRI cancelara la difusión del desplegado en cualquier medio de comunicación social contratado, durante la etapa de intercampaña.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el PRI interpuso el presente recurso de revisión en contra de ese acuerdo de concesión de medidas cautelares.

1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso citado al rubro, lo admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de la Comisión en la que declaró procedente una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, del cual únicamente resulta competente para su conocimiento esta Sala Superior.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución

Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas.² En el caso, el requisito se satisface porque el acuerdo impugnado se emitió el doce de marzo del año pasado y fue notificado el mismo día a las 23:20 (veintitrés horas con veinte minutos);³ en tanto que el recurso de revisión se presentó el día catorce siguiente a las 13:34 (trece horas con treinta y cuatro minutos), según consta en el sello de recepción.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso lo interpuso un partido político a través de su representante propietario, acreditado

² **Jurisprudencia 5/2015.** Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**”.

³ Hoja 1355 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se actúa

ante el Consejo General; situación reconocida por la responsable, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

3.4. Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, ya que se trata del partido denunciado y el principal obligado por el acuerdo impugnado, mismo que declaró procedente la adopción de medidas cautelares y, conforme a sus agravios, menciona que le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, dado que este medio de impugnación es el único que procede en contra del acto reclamado, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Descripción de los desplegados.

Las pruebas sobre la existencia y el contenido de los desplegados y su difusión en los periódicos denunciados no es una cuestión controvertida en este recurso. Por esa razón, el problema jurídico por resolver se centra en la calificación jurídica del desplegado para efectos de determinar si las medidas cautelares impugnadas se ajustan o no a Derecho.

La imagen del desplegado es la siguiente:[página siguiente]

¡ASÍ NO, ANAYA!

VEAMOS TU REALIDAD:

	Sí	No
... ¿Vives de acuerdo a tus ingresos declarados?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
... ¿Te alcanzaba para comprar un terreno de 10 millones de pesos?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
... ¿Tiene justificación que recibas 54 millones de pesos por lavado de dinero?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
... ¿Podrías explicar cómo mantuviste tu vida de lujo en Atlanta y en México?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
... ¿Es honesto el crecimiento de tu dinero y de tus propiedades desde que eras diputado federal?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
... ¿Eres una víctima porque te pide cuentas la justicia por los delitos que cometiste?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

**ANAYA ERES UN DOS CARAS:
UN CORRUMPTO Y UN MENTIROSO**

El desplegado ocupa una plana entera, a color, en cada uno de los medios de comunicación en que se difundió. En el ángulo inferior izquierdo de cada una de ellas se aprecia la leyenda "**Responsable de la publicación: PRI**".

El contenido empieza mediante una frase que refiere “ASÍ NO, ANAYA”, persona a quien se dirigen las diversas preguntas, mismas que están seguidas de dos columnas de recuadros tituladas con las palabras “sí” y “no”, a manera de respuesta. Todos los recuadros que suponen las están marcados con una “X” en la columna que se corresponde con la palabra “No”.

Las preguntas son las siguientes: “¿Vives de acuerdo a tus ingresos declarados? ¿Te alcanzaba para comprar un terreno de 10 millones de pesos? ¿Tiene justificación que recibas 54 millones de pesos por lavado de dinero? ¿Podrías explicar cómo mantuviste tu vida de lujo en Atlanta y en México? ¿Es honesto el crecimiento de tu dinero y de tus propiedades desde que eras diputado federal? ¿Eres una víctima porque te pide cuentas la justicia por los delitos que cometiste?

El desplegado concluye con la frase “Anaya eres un dos caras: un corrupto y un mentiroso”.

Por lo que hace a los mensajes de Twitter, corresponden a una imagen de la publicación que se envía desde la cuenta del propio PRI, de la de su Presidente Nacional y de la cuenta de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares se dirige dicha publicación al perfil denominado @RicardoAnayaC, cuenta verificada que corresponde con Ricardo Anaya Cortés.

4.2. Consideraciones de la Comisión

La autoridad responsable consideró que se justificaba el dictado de medidas cautelares porque el desplegado

denunciado podía, preliminarmente, resultar ilegal, por no tratarse de propaganda genérica correspondiente a la actual etapa de intercampaña del proceso electoral federal en curso, sino de propaganda electoral propia de la etapa de campaña.

Se consideró como posible acto ilegal porque la referencia directa, clara e inequívoca a “Anaya” a través de distintos cuestionamientos y preguntas, en principio, pone de relieve que se trata de propaganda que pudiera estar encaminada a restar adeptos a Ricardo Anaya Cortés quien pretende ser presidente de la República así como a la coalición que lo postula, y ello le generar una imagen negativa en el marco del actual proceso electoral federal.

En efecto, la responsable consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos objetivos y suficientes para considerar, de manera preliminar, que el desplegado se refiere de forma clara y directa a Ricardo Anaya Cortés, ya que, desde la cuenta de Twitter del PRI, la de su presidente y la de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, todas verificadas como auténticas, se redirigió tal publicación al perfil del propio candidato en esa red social.

Asimismo, la autoridad razonó que se podría apreciar que se trataba de una publicación contratada por el PRI, que cuestiona la probidad y rectitud de un candidato presidencial y que estaba encaminada a reducir el número de adeptos o simpatizantes y consecuentemente de votos.

La responsable expuso que se acreditan, de manera preliminar, los tres elementos que integran el tipo

administrativo del acto anticipado de campaña pues razonó que:

- Se acredita el **elemento personal** porque en la propaganda, objeto de la denuncia, se hace referencia de manera clara e inequívoca a Ricardo Anaya.
- Se satisface el **elemento subjetivo** ya que, del análisis preliminar del contenido de las inserciones, se advierte que se trata de propaganda electoral, en la que de manera explícita e inequívoca se hace un contraste negativo, a fin de restar adeptos de Ricardo Anaya y a la Coalición que lo postula.
- Igualmente, el **elemento temporal**, pues es un hecho notorio que en este momento la campaña electoral no ha iniciado, ya que comenzará a partir del próximo treinta de marzo.

Añadió que la publicación de ese desplegado no se trató de un hecho aislado, sino de un desplegado cuya difusión se dio en un contexto de cobertura amplia en el país. Razonó que, de acuerdo con a la factura proporcionada por el PRI emitida por Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., se acredita la publicación de la inserción denunciada en 42 ediciones de dicho medio de comunicación, sin que se cuente con información precisa en el expediente respecto de la relación de fechas o número de ediciones.

El PRI fue omiso en contestar el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, en la parte correspondiente al periodo de difusión que se contrató para ese efecto.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que denunciado no contestó el requerimiento realizado en relación con el periodo de difusión que se contrató, existen elementos suficientes, razonables y objetivos que apuntan hacia un riesgo de que la conducta denunciada se repita o continúe en lo subsecuente, por lo que se debe dictar medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para los siguientes efectos:

- Ordenar al PRI para que, de ser el caso, cancele la difusión del desplegado en cualquier medio de comunicación social en que lo haya contratado, durante la etapa de intercampaña, para lo que deberá realizar los actos suficientes, necesarios e idóneos para cumplir con ello.
- Vincular a Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. a efecto de que, de ser el caso, suspenda la difusión de la inserción contratada por el PRI.
- Ahora bien, respecto de las publicaciones realizadas en Twitter, al no tener elementos para considerar que fueron contratadas para su difusión a través de dicha red social, no se ordenaron medidas cautelares sobre esos contenidos.

4.3. Agravios del recurrente

De acuerdo con el PRI, la autoridad responsable concedió la medida cautelar porque consideró que los desplegados

publicados en distintos medios de prensa relacionados con la investigación pendiente sobre Ricardo Anaya Cortés pueden resultar ilegales, en tanto que no son propaganda genérica, sino propaganda electoral propia de la etapa de campañas.

Al respecto, el PRI considera que los desplegados publicados en distintos medios de prensa no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, porque no existen indicios mínimos que permitan suponer que se actualiza el **elemento subjetivo** de ese tipo de actos⁴.

En el caso, el partido recurrente señala que la autoridad electoral debió de verificar **si de manera abierta y sin ambigüedades se invita a votar en contra del candidato de la colación “Por México al Frente” o a favor de otra opción política**, para poder concluir que –en apariencia de buen derecho- se trataba de propaganda electoral y, por lo tanto, de actos anticipados de campaña.

Por el contrario, el PRI argumenta que el contenido de los desplegados no contiene propaganda electoral, sino que abordan un tema de actualidad y de relevancia para el debate público.

El partido recurrente señala que el PAN pautó diversos promocionales, con claves RA00599-18 y RV00316-18, en los que se afirmaba que “el PRI está dando golpes bajos”, al divulgar “falsas noticias contra el PAN”. Es decir, intentó presentar al PRI como el responsable de la acusación contra Ricardo Anaya Cortés.

⁴ Tal como se han definido los elementos personal, subjetivo y temporal en distintos precedentes de la Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-204/2012.

Sin embargo, en ese caso la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares porque consideró que –en apariencia de buen derecho- el contenido del promocional era genérico, propio de la fase de intercampañas.

Además, el recurrente cita diversos precedentes de la Sala Superior (SUP-REP-20/2018 y SUP-REP-26/2018), en donde se analizaron promocionales donde se tildaba a un partido político de corrupto, pero se desestimó que hubiera actos anticipados de campaña porque no había un llamado expreso al voto.

El recurrente considera que esos precedentes son “prácticamente iguales” al caso concreto, porque si en aquellos casos se acusó a un partido político de corrupto, en este caso fue a un candidato; sin embargo, en ninguno de ellos hubo un llamamiento expreso al voto.

Por lo tanto, el PRI concluye que en este caso se debe de llegar a la misma conclusión, de lo contrario, sostener el criterio de la autoridad responsable sería una clara violación al principio de igualdad, en tanto que sería un criterio contradictorio a los otros casos similares que citó en su escrito de demanda.

4.4. Consideraciones de la Sala Superior

4.4.1. Es correcta la determinación de medidas cautelares

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que en el caso concreto existen elementos que, valorados en un análisis preliminar, las

justifican la adopción de dichas medidas, como son expresiones que explícita y directamente aluden de manera negativa a un precandidato electo a la Presidencia de la República. Las razones que este órgano jurisdiccional toma en consideración para llegar a esa determinación son las siguientes.

4.4.2. Necesidad y legalidad de las medidas cautelares

Previo a analizar en específico el desplegado materia de la medida cautelar impugnada, es necesario precisar que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de desplegados en los medios de comunicación impresa resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del desplegado, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Por el contrario, en concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que

hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de sí, al momento del estudio de fondo de los desplegados, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

No es necesaria la medida cautelar cuando se considera que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del mensaje contenido en el desplegado de manera más objetiva. De forma tal que, si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta no existe, en principio, un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo, salvo que de otros elementos se advierta dicho riesgo.

4.4.3. Elementos mínimos necesarios para la adopción de medidas cautelares en atención a las diferentes etapas del proceso electoral

Esta Sala Superior considera que el **elemento temporal** es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar.

Este elemento es relevante puesto que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la

regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos.

Así, por ejemplo, las prohibiciones a la propaganda político-electoral previstas para la etapa de precampaña responden fundamentalmente a salvaguardar las condiciones de equidad de la contienda interna en los partidos políticos, así como a evitar incidir de manera indebida en el periodo de campaña. Por otra parte, durante las campañas electorales se busca salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda electoral, mientras que en el periodo de intercampañas lo que se protege son las condiciones de equidad previas al inicio de las campañas y la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas. En general se protegen también, en cualquier etapa, los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente que pudieran verse afectados por la propaganda político-electoral.

En este sentido, es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido; particularmente, si no hacen uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.

Ello no significa desconocer que se trata de desplegados o promocionales que se difunden dentro de un proceso electoral, previamente al inicio de las campañas, y en las

intercampañas, pudieran incidir indebidamente en la contienda, de manera que resulte procedente la adopción de medidas cautelares.

De esa manera, en el dictado de medias cautelares, es necesario considerar preliminarmente que en el periodo de intercampañas existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En este contexto, será en el estudio de fondo del procedimiento donde se realice el análisis integral de los desplegados valorando el conjunto de elementos en su contexto específico, y definir, a partir de ello, si existe una conducta irregular que deba ser sancionada y, en su caso, suprimida.

Lo anterior salvaguarda de mejor manera la libertad de información del electorado en el periodo de intercampañas, pues se dejan fuera de las medidas cautelares aquellas expresiones que no necesariamente constituyen un riesgo evidente de afectación del principio de equidad en la contienda, salvo que existan elementos contextuales que evidencien lo contrario.

Es preciso para que tal afectación se actualice que se acredite que los desplegados generan un riesgo de afectación grave o de daño irreparable, no la mera incidencia general en un proceso electoral; puesto que, como se señaló, la intercampaña está inserta en el propio proceso electoral, de

forma tal que si bien la propaganda debe ser genérica e informativa, ello no supone que deba ser ajena a toda alusión a los procesos políticos, tales como la posibilidad de un cambio o continuidad en una política pública.

4.4.3. Calificación del desplegado

Independientemente de que pudieran haberse otorgado las medidas cautelares con base en otras razones⁵, esta Sala Superior considera que fue correcto que las adoptara, ya que, de un **estudio preliminar y sin prejuzgar respecto al fondo**, las expresiones contenidas en los desplegados tienen elementos que pudieran generar un riesgo de afectación injustificada del principio de equidad en la contienda, teniendo en cuenta que, en una apreciación preliminar, contienen un mensaje negativo dirigido expresamente a la persona de un candidato presidencial en periodo de intercampana.

Lo anterior pues, en principio, hay elementos para suponer que el Partido Revolucionario Institucional tuvo, entre otras finalidades posibles, la de generar una imagen negativa respecto a un contendiente en el proceso electoral y con ello resulta también previsible que tuviera entre sus objetivos el incidir en la contienda electoral, lo que, en apariencia de buen derecho y ante el peligro en la demora de la resolución, configura una probable ilicitud o violación a la normativa electoral.

Como se adelantó, las expresiones en los desplegados contenidos en diversos medios de comunicación impresa

⁵ La Comisión no otorgó las medidas cautelares con base en las supuestas calumnias denunciadas.

deben analizarse en su integridad y en su contexto a partir de los elementos explícitos que los conforman.

Partiendo de dicha premisa, la autoridad responsable determinó preliminarmente que los desplegados en cuanto menos seis medios de comunicación impresa contienen lo siguiente:

¡ASÍ NO, ANAYA!

VEAMOS TU REALIDAD:

	Sí	No
¿Vives de acuerdo a tus ingresos declarados?		X
¿Te alcanzaba para comprar un terreno de 10 millones de pesos?		X
¿Tiene justificación que recibas 54 millones de pesos por lavado de dinero?		X
¿Podrías explicar cómo mantuviste tu vida de lujo en Atlanta y en México?		X
¿Es honesto el crecimiento de tu dinero y de tus propiedades desde que eras diputado federal?		X
¿Eres una víctima porque te pide cuentas la justicia por los delitos que cometiste?		X

ANAYA ERES UN DOS CARAS:

UN CORRUPTO Y UN MENTIROSO

Asimismo, advirtió que dichos desplegados en los que se menciona el nombre “ANAYA” fueron dados a conocer a través de las cuentas oficiales del PRI (@PRI_Nacional) y de su Presidente Nacional (@EnriqueOchoaR), incluyendo en los

mensajes el perfil oficial @RicardoAnayaC, verificado como correspondiente a “Ricardo Anaya Cortés”, lo que permite advertir que los desplegados están dirigidos al candidato postulado por la coalición “Por México al Frente”.

Por otra parte, esta Sala Superior ha desarrollado el criterio de “manifestación expresa (express advocacy)” al resolver diversos asuntos⁶. Dicho criterio supone que, durante la fase de intercampañas, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas**, esto es, que en los mensajes se llame a votar a favor **o en contra** de una **candidatura político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En este sentido, en un análisis preliminar, debe determinarse si se incluyen tales manifestaciones expresas, con significado inequívoco de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o algún sentido equivalente; si tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁷.

Ahora bien, en consideración de lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, el contenido de los desplegados no podría calificarse, en principio, como propaganda política genérica, ya que no aborda cuestiones de interés general, o

⁶ Durante la fase de intercampañas y respecto al otorgamiento de medidas cautelares, véase el **SUP-REP-34/2017** y **SUP-REP-45/2017**.

⁷ Véase la **jurisprudencia 4/2018**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

de crítica, por ejemplo, a políticas públicas con carácter informativo.

Por el contrario, incluso de un análisis preliminar, las expresiones contenidas en los desplegados publicados en diversos periódicos están orientadas a desacreditar a un precandidato electo por un partido político, plenamente identificado, es decir, Ricardo Anaya Cortés, y sin que corresponda a posiciones de los institutos políticos que lo postularon respecto a temas de interés general que pudieran considerarse, en principio, amparadas en el debate democrático correspondiente a todo proceso de elección de cargos públicos, en el marco de una democracia deliberativa.

Esta Sala Superior observa que confluye, tanto la identificación expresa e inequívoca del precandidato Ricardo Anaya Cortés, la cual es la opción electoral postulada por la coalición “Por México al Frente”, y un mensaje cuyo significado inequívoco y expreso equivale a una valoración negativa de una opción electoral.

Como se aprecia, en un estudio preliminar y sin prejuzgar sobre el análisis que se realice en el fondo, las expresiones están formuladas como preguntas dirigidas al precandidato que se responden de forma negativa, algunas de ellas presuponen una afirmación; están formuladas en segunda persona del singular, y todas hacen alusión a supuestas irregularidades siendo que, de forma preliminar, puede concluirse que están indiciariamente dirigidas a crear una imagen en contra de ese contendiente en el proceso electoral

con el plausible ánimo de restarle preferencias, como lo sostuvo la autoridad responsable.

Asimismo, las expresiones fueron publicadas durante el periodo de intercampañas que concluye el próximo treinta de marzo. Dicho periodo tiene la finalidad primordial de dar a conocer referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, no la de posicionar opciones políticas de forma positiva o negativa, lo cual es propio del periodo de campañas.

Una interpretación distinta implicaría desnaturalizar la etapa de intercampañas, dado que existe una restricción clara y precisa para los partidos políticos y sus candidatos de incluir contenidos que pudieran tener un impacto en la equidad de la contienda, lo cual se presenta, en el caso, al momento en que se hace una referencia expresa al precandidato electo Ricardo Anaya Cortés, de ahí que se considera que atendiendo a la etapa en que se desarrolló la conducta analizada y la calidad que ostenta actualmente son aspectos a considerar en la revisión de la presente medida cautelar.

Ello debido a que en la etapa de campañas los partidos políticos y sus candidatos están en posibilidad de generar un debate político, a partir de la crítica dura a los contendientes, con el propósito de enriquecer la opinión de la ciudadanía y no así en la etapa de intercampañas.

Por las razones anteriores, es correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que, de manera preliminar, se advierte un riesgo de incidencia injustificada en

las condiciones de la contienda electoral que justifica la adopción de las medidas impugnadas.

Por otra parte, el PRI manifiesta como agravio que la Comisión de Quejas no tomó en consideración precedentes de esta Sala Superior que eran prácticamente iguales al caso concreto y resultaban aplicables, ya que en ellos se resolvió que la propaganda denunciada era válida y no vulneraba las reglas de comunicación política.

Para esta Sala Superior no le asiste la razón al PRI porque parte de la falsa premisa de que los precedentes que cita son iguales al caso concreto, cuando se trata de supuestos distintos.

Del análisis de los referidos precedentes se advierte que, entre otras diferencias, en ninguno de los dos casos se realizaron referencias a un candidato de forma expresa, lo que constituye una propiedad relevante en el presente caso y marca una diferencia específica con aquellos precedentes, por lo que la autoridad responsable no debía tomarlos en cuenta para determinar si el dictado de las medidas cautelares resultaba procedente.

El PRI señala que, en la resolución recaída al SUP-REP-20/2018, esta Sala Superior validó el contenido de un promocional que se pautó durante las precampañas en el que se realizaron señalamientos al PRI como un partido corrupto, ya que se consideró que esas afirmaciones se hacían como crítica a determinados gobiernos con alusiones genéricas que constituyen una problemática social en todo el país, lo cual,

debía ser considerado como propaganda política genérica y no electoral.

Además de que en dicho promocional no se realizó un llamamiento al voto de forma categórica dirigida a una candidatura o tipo de elección.

De igual forma, el PRI refiere que en el SUP-REP-26/2018 esta Sala Superior consideró válido un promocional en el que Ricardo Anaya Cortés expresó “no vamos a permitir que en México siga gobernando la corrupción”.

Para el PRI en aquella ocasión esta Sala Superior estimó que el promocional denunciado no contenía llamados expresos, abiertos y sin ambigüedad a votar en contra del PRI.

De esta manera, para dicho partido, la Comisión de Quejas debió tomar en cuenta esos precedentes pues el caso concreto es casi igual ya que se tilda a un candidato de corrupto, pero no existen llamados al voto en contra de una opción política.

Como se adelantó, los agravios del PRI son infundados porque no resultan aplicables al caso concreto ni son similares al desplegado que aquí se estudia de manera cautelar.

En efecto, en aquellas ocasiones esta Sala Superior estableció que se consideraba como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando se realice un llamamiento a votar y a **presentar de forma clara, determinada** plataforma electoral y **candidatura** de manera expresa y que sucediera fuera de las respectivas etapas del proceso.

En esas ocasiones, esta Sala Superior determinó que los promocionales denunciados calificaban como propaganda política genérica y no electoral, no hacían un llamamiento al voto de forma categórica y **específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.**

En efecto, en aquellas ocasiones se resolvió que las afirmaciones impugnadas se hacían a manera de **crítica a determinados gobiernos**, pero dentro del contexto propio del debate político.

Además, en el SUP-REP-20/2018, esta Sala Superior fue enfática en señalar que los estándares que deben regir en el contenido de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña son distintos a los que rigen los promocionales que se denuncian al principio del proceso electoral.

En este contexto, es evidente que los casos que refiere el PRI son sustancialmente distintos a los desplegados que ahora se analizan.

En principio, se trató de promocionales pautados en radio y televisión, además, en esos precedentes se analizó propaganda emitida al principio del proceso electoral y esa circunstancia de temporalidad fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el sentido de señalar que los estándares para valorarlos eran sustancialmente distintos de acuerdo con la temporalidad en que eran emitidos. Siendo que se trata además de análisis de pronunciamientos de fondo de los procedimientos respectivos.

Ahora bien, por lo que hace a los contenidos de los promocionales analizados en aquellos casos, se advierte que no se pueden comparar con los desplegados que ahora se analizan ya que en los promocionales que se analizaron en el SUP-REP-20/2018 y SUP-RAP-26/2018, esta Sala Superior consideró que los promocionales hacían una crítica **dirigida a cuestionar a los partidos políticos** lo que debería de considerarse como manifestaciones genéricas permitidas en el debate público, especialmente porque no se hacían alusiones a candidaturas o proceso electorales en específico.

Por su parte, en los desplegados que ahora se analizan se advierte que éstos son sustancialmente distintos a la propaganda abordada en los precedentes referidos por el PRI pues se realizaron durante el periodo de intercampana en los que, como se dijo, aplican estándares de valoración distintos de los que se aplican al inicio del proceso electoral. En este caso, sí existen manifestaciones expresas que aluden a un precandidato a la Presidencia de la República lo que hace identificable una opción política de forma concreta y, como consecuencia, el proceso electoral en el que éste participa.

Acorde con lo anterior, como se indicó, en el presente caso, existen las siguientes propiedades relevantes que no estaban presentes en los precedentes invocados por el recurrente: **i)** la variable temporal consistente en que los mensajes denunciados se difundieron en la etapa de intercampanas, y **ii)** el hecho de que los mensajes estén dirigidos a valorar negativamente a la persona de un candidato presidencial de una coalición.

En efecto, se realizan expresiones negativas dirigidas a ese precandidato lo que podría generar que se reduzcan sus preferencias electorales; lo que, de forma cautelar, debe evitarse pues, en principio, el periodo de intercampaña no está previsto para que los contendientes del proceso electoral sumen o resten adeptos.

En consecuencia, la autoridad responsable no fue omisa en considerar los precedentes que refirió el PRI en su demanda, pues como se vio, estos no resultaban aplicables al caso concreto.

Por último, el PRI alega que el desplegado aborda un tema de actualidad que es parte del debate público, relacionado con investigaciones en contra del denunciante que no están vinculadas con el proceso electoral, sino que se refiere a actuaciones de órganos competentes de la federación. Razona que en diversos promocionales en *YouTube* y en la propia pauta televisiva del PAN se han hecho referencia a que el “PRI está dando golpes bajos” al divulgar “falsas noticias contra el PAN”.

Asimismo, afirma que el desplegado del PRI se relaciona con un tema que es objeto de debate político público conocido por todos, de ahí que deba estar amparado por la libertad de expresión.

Estos argumentos son ineficaces para derrotar las consideraciones del acto reclamado, porque, por un lado, no combaten frontalmente las razones principales del acuerdo y, por otro, no son suficientes para demostrar que esas

expresiones que se han calificado como de posicionamiento anticipado estén inmersas en un debate público que no esté relacionado con la contienda electoral.

En efecto, las argumentaciones señaladas no combaten el acuerdo, pues la autoridad responsable no estuvo en aptitud de valorar el video de *YouTube* que menciona el PRI, ni los promocionales que ha pautado el PAN, pues esas alegaciones no fueron presentadas ante la autoridad responsable. Por ello, esos argumentos, al introducirlos en esta instancia revisora de las medidas cautelares emitidas por la autoridad, no combaten propiamente las razones expresadas por la Comisión, sino que añaden argumentos diversos a los que emitió la responsable.

Además, aun cuando esta Sala Superior ha reconocido que las expresiones que están en el contexto de un debate público, lo cierto es que, en el caso concreto, de un análisis preliminar, no puede concluirse, a partir de las meras afirmaciones del PRI, que los posicionamientos del desplegado se inserten en el contexto de un debate que esté desvinculado de carácter eminentemente electoral.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO